

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
DEMANDANTE	Emilse Omaira Orozco Molina, Helda Nubia Orozco Cárdenas, Juan Fernando Orozco Duque, Leidy Johana Orozco Duque, Ómar Nicolás Orozco Duque y Sergio Andrés Orozco Cárdenas
DEMANDADO	Martha Edilma Orozco de Acosta, Blanca Noemí Orozco Giraldo, María Alicia Orozco Giraldo, Rubén Alirio Orozco Giraldo, Jaime Alberto Orozco Giraldo, Luz Dary Orozco Giraldo, María Inés Orozco Giraldo, María del Consuelo Orozco de Gallego y José Aldemar Orozco Giraldo
RADICADO	05697-31-84-001-2022-00258-00
PROVIDENCIA	Auto # 1272 - Inadmitir Demanda

De conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Sírvase precisar cuáles son las pretensiones de los demandantes señores Emilse Omaira Orozco Molina, Helda Nubia Orozco Cárdenas y Sergio Andrés Orozco Cárdenas en la presente demanda, ya que en el acápite correspondiente sólo se menciona a los señores Juan Fernando Orozco Duque, Leidy Johana Orozco Duque y Ómar Nicolás Orozco Duque.
2. Sírvase aportar en debida forma las Escrituras 812 del 17 de septiembre de 2020 y 1055 del 17 de diciembre de 1995 emanadas de la Notaría Única de El Santuario – Antioquia, pues las aportadas con el escrito de demanda no guardan un orden lógico y/o coherente, se observa que están en desorden.
3. Sírvase allegar el avalúo catastral del inmueble del que se persigue se rehaga el trabajo de partición, ello con la finalidad de determinar el valor de la caución de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

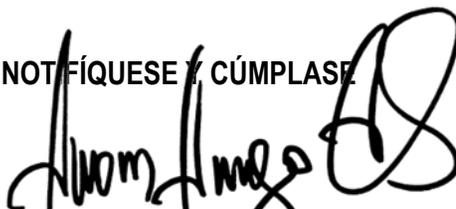
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda con fundamento en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del proceso, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

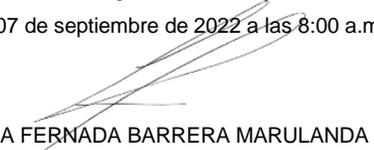
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO ARISTIZÁBAL DUQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 330.783 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes señores Emilse Omaira Orozco Molina, Helda Nubia Orozco Cárdenas, Juan Fernando Orozco Duque, Leidy Johana Orozco Duque, Ómar Nicolás Orozco Duque y Sergio Andrés Orozco Cárdenas, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 134 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96912e4bc2a9e172b9fd7f8d93188c9eaf16b59eadbb058e0ce280dea572510d**

Documento generado en 06/09/2022 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>